

68001310300720230015600 ejecutivo DAVIVIENDA VS NUTRA & FOODS.CO SAS Y OTROS, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA PARA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Freddy Hernandez Gualdrón

Lun 17/07/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NUTRA & FOODS.CO NUTRA <contador@nutrandfoods.com>; mmoscoso@gutierrezuribe.com.co <mmoscoso@gutierrezuribe.com.co>; valin@une.net.co <valin@une.net.co>; icoharinas@icoharinas.com.co <icoharinas@icoharinas.com.co>; Elizabeth Echeverri Morante <elizabeth.echeverri@davivienda.com>; Luis Fernando Gonzalez Solorza <lgonzalezs@davivienda.com>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

NUTRA & FOODS.CO, EJECUTIVO, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA POR RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señores **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Referencia: **RADICADO 68001310300720230015600**

Proceso Ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA Vs. NUTRA & FOODS.CO SAS Y OTROS**

FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, abogado con T.P. # 93.720, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con C.C. # 91'289.226, notificaciones electrónicas en canal digital correo electrónico registrado en SIRNA: freddyhernandezgualdron@gmail.com, apoderado de **LA DEMANDANTE**, con el mayor respeto y en la debida oportunidad procesal interpongo recurso de reposición y en subsidio el de QUEJA para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, contra la providencia de fecha once de julio de 2023, en los siguientes términos:

LA DECISION IMPUGNADA

El Despacho niega el recurso de reposición que se interpuso oportunamente contra la providencia de fecha 30 de mayo de 2023 que negó el mandamiento de pago solicitado contra los demandados. Adicional a lo anterior niega el recurso de apelación.

MOTIVACION DE LA PROVIDENCIA

Se apoya el Juzgado en el proceso de reorganización de la deudora, específicamente en que uno de los efectos es que no podrán admitirse ni continuarse demandas según la ley 1116 artículo 20 que también señala que el Juez incurre en causal de mala conducta por incumplir esta norma.

Al analizar el caso concreto el Despacho desecha los argumentos planteados con el recurso insistiendo en la norma referida en el párrafo anterior y al referirse expresamente al artículo 71 de la norma en cita indica que debe cobrarse **“.....pero dentro del mismo trámite concursal, y no a través de una demanda ejecutiva separada.....”** (negrilla no es del texto)

Adiciona que no obra prueba en el expediente de que el contrato de leasing esté siendo incumplido en la actualidad y se apoya en constancias de pago arrimadas por las demandadas para concluir **“..... que se encuentra cumplida la obligación pretendida.....”** (negrilla no es del texto) y mantenerse en la negación del mandamiento de pago petitionado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO, INTERPOSICION Y TRAMITE

Atendiendo lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso procede el RECURSO DE QUEJA cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. La norma siguiente exige interponerse la QUEJA en subsidio del recurso de REPOSICION.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA

Insisto con vehemencia en que el honorable JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO debe aplicar en estricto sentido **la ley 1116 de 2006** para concluir que la obligación que se pretende cobrar en este proceso es gasto de administración.

En la demanda se denuncia el incumplimiento de las demandadas **NUTRA & FOODS. CO S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT. 900758793-0, INVERSIONES VALIN S.A.S NIT 800100491-4, ICOHARINAS SAS NIT 890212673-6, MARTHA LUCIA CALDERÓN MARTINEZ C.C.63.349.782, RODOLFO CASTILLO GARCÍA C.C. 91.203.002 E IGNACIO GALVIS BLANCO C.C.91.500.319**, por ello DAVIVIENDA demanda con fundamento en el **artículo 22 de la Ley 1116 de 2006**, que en su parte pertinente dice: **“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”** (Subrayado fuera del texto)

Y a su vez, el Artículo 71 de la misma ley, al considerarse gastos de administración las obligaciones aquí ejecutadas (acápite de FUNDAMENTOS EN DERECHO de la demanda impetrada), señala: **“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.** Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio

del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo [10](#) y el parágrafo 2o del artículo [34](#) de esta ley.”

ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO sobre los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso ejecutivo: se debe tener en cuenta que el contrato de Leasing, es un contrato de tracto sucesivo y los cánones que se causen con posterioridad a la admisión se denominan “gastos de administración”, como las cuotas de administración señaladas anteriormente, en virtud del Art. 22 y 71 ya referidos.

El Juzgado como sustento exige prueba del incumplimiento en el contrato de leasing cuestión desborda el límite del análisis juicioso del título arrimado para el cobro sin tener en cuenta que al estar gozando la demandada NUTRA & [FOODS.CO](#) SAS de la tenencia del inmueble de propiedad de la arrendadora aquí demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. mes a mes se causa un canon de arrendamiento, obligación que debe pagar con preferencia dentro de su trámite de insolvencia y con más razón están obligados solidariamente los codeudores suscriptores del contrato de leasing.

Tiene el Despacho en cuenta unos pagos efectuados por la demandada para concluir que se encuentra cumplida la obligación pretendida cuando se pretende además de esos cánones denunciados en la demanda de marzo, abril y mayo de 2023 también los que se causen durante el transcurso del proceso. El Despacho toma la decisión sin pensar en que en ese mismo momento de la decisión estaban los demandados en mora de pago del canon correspondiente al mes de junio de 2023 y causado el canon del mes de julio con vencimiento próximo, así que no es cierto que esté cumplida la obligación pretendida en los términos peticionados con fundamento en el artículo 431 del C.G.P.

Con los pagos reportados las demandadas abonan a los cánones de marzo, abril y mayo de 2023, pero este no es el momento procesal para realizar la liquidación del crédito por ello no es pertinente exigir referirse a un escrito de la demandada que no se compartió al correo registrado como lo exige el deber entre las partes y tampoco existió traslado de parte del Juzgado. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que las demandadas se encuentran en mora en el pago del canon de arrendamiento de fecha junio de 2023. Además de lo anterior el canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023 se encuentra causado ya porque la modalidad del contrato de leasing es canon vencido y con fecha de exigibilidad pasado mañana (19 de julio de 2023) que en estricto sentido contractual debe pagarse antes de esa fecha límite. Con exceso de formalidad pero con contundencia denuncio la mora cuestión que debió el Despacho deducir con la lectura del contrato de arrendamiento o leasing financiero donde a todas luces se concluye la obligación periódica en cabeza de la locataria NUTRA & [FOODS.CO](#) SAS por el sólo hecho de la tenencia del activo o bien dado en arrendamiento como también las obligadas deudoras solidarias.

PETICION

Con el mayor respeto solicito se sirva revocar la providencia que niega el recurso contra el auto que niega el mandamiento de pago. En defecto de lo anterior solicito se libre el mandamiento de pago rogado o se conceda el RECURSO DE QUEJA para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

Cordialmente,

FREDDY HERNANDEZ GUALDRON

C. C.# 91'289.226 de Bucaramanga.

T. P.# 93.720 del C. S. de la J.

Cumplo mi deber procesal compartiendo el correo a las partes.

--

Freddy Hernández Gualdrón

Móvil 3176608907

FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN – Abogado

Canal digital de notificaciones electrónicas en el correo: freddyhernandezgualdron@gmail.com

Carrera 39 # 48 – 30 edificio Bakary Apartamento 402 - Bucaramanga – WhatsApp 3176608907

Señores **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Referencia: **RADICADO 68001310300720230015600**

Proceso Ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA Vs. NUTRA & FOODS.CO SAS Y OTROS**

FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, abogado con T.P. # 93.720, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con C.C. # 91'289.226, notificaciones electrónicas en canal digital correo electrónico registrado en SIRNA: freddyhernandezgualdron@gmail.com, apoderado de **LA DEMANDANTE**, con el mayor respeto y en la debida oportunidad procesal interpongo recurso de reposición y en subsidio el de QUEJA para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, contra la providencia de fecha once de julio de 2023, en los siguientes términos:

LA DECISION IMPUGNADA

El Despacho niega el recurso de reposición que se interpuso oportunamente contra la providencia de fecha 30 de mayo de 2023 que negó el mandamiento de pago solicitado contra los demandados. Adicional a lo anterior niega el recurso de apelación.

MOTIVACION DE LA PROVIDENCIA

Se apoya el Juzgado en el proceso de reorganización de la deudora, específicamente en que uno de los efectos es que no podrán admitirse ni continuarse demandas según la ley 1116 artículo 20 que también señala que el Juez incurre en causal de mala conducta por incumplir esta norma.

Al analizar el caso concreto el Despacho desecha los argumentos planteados con el recurso insistiendo en la norma referida en el párrafo anterior y al referirse expresamente al artículo 71 de la norma en cita indica que debe cobrarse **“.....pero dentro del mismo trámite concursal, y no a través de una demanda ejecutiva separada.....”** (negrilla no es del texto)

Adiciona que no obra prueba en el expediente de que el contrato de leasing esté siendo incumplido en la actualidad y se apoya en constancias de pago arrimadas por las demandadas para concluir **“..... que se encuentra cumplida la obligación pretendida.....”** (negrilla no es del texto) y mantenerse en la negación del mandamiento de pago petitionado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO, INTERPOSICION Y TRAMITE

Atendiendo lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso procede el RECURSO DE QUEJA cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. La norma siguiente exige interponerse la QUEJA en subsidio del recurso de REPOSICION.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA

Insisto con vehemencia en que el honorable JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO debe aplicar en estricto sentido **la ley 1116 de 2006** para concluir que la obligación que se pretende cobrar en este proceso es gasto de administración.

En la demanda se denuncia el incumplimiento de las demandadas **NUTRA & FOODS. CO S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT. 900758793-0, INVERSIONES VALIN S.A.S NIT 800100491-4, ICOHARINAS SAS NIT 890212673-6, MARTHA LUCIA CALDERÓN MARTINEZ C.C.63.349.782, RODOLFO CASTILLO GARCÍA C.C. 91.203.002 E IGNACIO GALVIS BLANCO C.C.91.500.319**, por ello DAVIVIENDA demanda con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que en su parte pertinente dice: “El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (Subrayado fuera del texto)

Y a su vez, el Artículo 71 de la misma ley, al considerarse gastos de administración las obligaciones aquí ejecutadas (acápites de FUNDAMENTOS EN DERECHO de la demanda impetrada), señala: **“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.** Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”

ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO sobre los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso ejecutivo: se debe tener en cuenta que el contrato de Leasing, es un contrato de tracto sucesivo y los cánones que se causen con posterioridad a la admisión se denominan “gastos de administración”, como las cuotas de administración señaladas anteriormente, en virtud del Art. 22 y 71 ya referidos.

El Juzgado como sustento exige prueba del incumplimiento en el contrato de leasing cuestión desborda el límite del análisis juicioso del título arrojado para el cobro sin tener en cuenta que al estar gozando la demandada NUTRA & FOODS.CO SAS de la tenencia del inmueble de propiedad de la arrendadora aquí demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. mes a mes se causa un canon de arrendamiento, obligación que debe pagar con preferencia dentro de su trámite de insolvencia y con más razón están obligados solidariamente los codeudores suscriptores del contrato de leasing.

FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN – Abogado

Canal digital de notificaciones electrónicas en el correo: freddyhernandezgualdron@gmail.com

Carrera 39 # 48 – 30 edificio Bakary Apartamento 402 - Bucaramanga – WhatsApp 3176608907

Tiene el Despacho en cuenta unos pagos efectuados por la demandada para concluir que se encuentra cumplida la obligación pretendida cuando se pretende además de esos cánones denunciados en la demanda de marzo, abril y mayo de 2023 también los que se causen durante el transcurso del proceso. El Despacho toma la decisión sin pensar en que en ese mismo momento de la decisión estaban los demandados en mora de pago del canon correspondiente al mes de junio de 2023 y causado el canon del mes de julio con vencimiento próximo, así que no es cierto que esté cumplida la obligación pretendida en los términos peticionados con fundamento en el artículo 431 del C.G.P.

Con los pagos reportados las demandadas abonan a los cánones de marzo, abril y mayo de 2023, pero este no es el momento procesal para realizar la liquidación del crédito por ello no es pertinente exigir referirse a un escrito de la demandada que no se compartió al correo registrado como lo exige el deber entre las partes y tampoco existió traslado de parte del Juzgado. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que las demandadas se encuentran en mora en el pago del canon de arrendamiento de fecha junio de 2023. Además de lo anterior el canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023 se encuentra causado ya porque la modalidad del contrato de leasing es canon vencido y con fecha de exigibilidad pasado mañana (19 de julio de 2023) que en estricto sentido contractual debe pagarse antes de esa fecha límite. Con exceso de formalidad pero con contundencia denuncio la mora cuestión que debió el Despacho deducir con la lectura del contrato de arrendamiento o leasing financiero donde a todas luces se concluye la obligación periódica en cabeza de la locataria NUTRA & FOODS.CO SAS por el sólo hecho de la tenencia del activo o bien dado en arrendamiento como también las obligadas deudoras solidarias.

PETICION

Con el mayor respeto solicito se sirva revocar la providencia que niega el recurso contra el auto que niega el mandamiento de pago. En defecto de lo anterior solicito se libere el mandamiento de pago rogado o se conceda el RECURSO DE QUEJA para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

Cordialmente,



FREDDY HERNANDEZ GUALDRON

C. C.# 91'289.226 de Bucaramanga.

T. P.# 93.720 del C. S. de la J.